



AUTO

(06 de octubre de 2023)

Por medio del cual se **AVOCA CONOCIMIENTO** de la solicitud de **REVOCATORIA DE INSCRIPCIÓN** de la candidatura del señor **FELIPE RAFAEL CORONADO GUERRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 78.023.109, a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHIMÁ, DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA**, avalado por la Coalición conformada por el **PARTIDO POLÍTICO DE LA UNIÓN POR LA GENTE**, el **PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO** y **EL PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO**, por presuntamente incurrir en la causal de inhabilidad consagrada en el numeral 3º del artículo 37 de la Ley 617 del 2000, con ocasión de las elecciones de autoridades locales a celebrarse el 29 de octubre de 2023, dentro del expediente con radicado **No. CNE-E-DG-2023-031529**.

EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el inciso quinto del artículo 108 y en el numeral 12 del artículo 265 de la Constitución Política, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las Leyes 130 de 1994 y 1475 de 2011 y teniendo en cuenta los siguientes:

1. HECHOS Y ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

1.1 Mediante escrito radicado a través del correo de atención al ciudadano de la Corporación el día 07 de septiembre del 2023, identificado con el número **CNE-E-DG-2023-031529**, la señora **MILAGROS MERCEDES MAUSA MEJÍA**, con cédula de ciudadanía No 1.067.935.219 y tarjeta profesional No. 315.079 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderada del señor **CARLOS ENRIQUE VELÁSQUEZ GARCÍA**, solicitó la revocatoria de la inscripción del candidato a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHIMÁ, DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA FELIPE RAFAEL CORONADO GUERRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 78.023.109, avalado por la Coalición conformada por el **PARTIDO POLÍTICO DE LA UNIÓN POR LA GENTE**, el **PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO** y **EL PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO**. La petición se fundamentó en los siguientes hechos:

“(…)

“PRIMERO: A través de la fundación juventudes dinámicas, se gestionó y se están ejecutando mesa participativa en aras el restablecimiento de derechos de los

Radicado No. **CNE-E-DG-2023-031529**.

habitantes del municipio de Chimá en razón de todas las afectaciones y vulneraciones sistemáticas de derechos fundamentales en la región, con la administración actual del municipio de Chimá y todas las entidades responsables de los sectores de afectación.

SEGUNDO: En aras de salvaguardar de derechos y los intereses de los habitantes del municipio de Chimá, es necesario tener información clara y transparente de los candidatos a llevar a cargo administrativo de elección popular, como Alcaldía

TERCERO: El señor FELIPE RAFAEL CORONADO GUERRA, actualmente es candidato a la alcaldía de Chimá para periodo 2024 - 2027, es docente en profesión, licenciado en educación infantil con énfasis en Matemáticas.

*CUARTO: El señor FELIPE RAFAEL CORONADO GUERRA, fue escogido por la junta de ADEMACOR para ejercer funciones en la tesorería en la sede del municipio de Chimá, lo cual es de conocimiento público y de reconocimiento por el gremio docente.”
(...)”*

1.2 Por reparto de la Corporación efectuado el día 08 de septiembre del 2023, le correspondió al despacho de la Honorable Magistrada **FABIOLA MÁRQUEZ** conocer del presente asunto, con radicado No. **CNE-E-DG-2023-031529**.

1.3 El 24 de julio de 2023 se inscribió al señor **FELIPE RAFAEL CORONADO GUERRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 78.023.109, a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHIMÁ, DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA**, avalado por la Coalición conformada por el **PARTIDO POLÍTICO DE LA UNIÓN POR LA GENTE**, el **PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO** y **EL PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO**, mediante **E6ALC1301600061650012** de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

1.4 Mediante Formulario **E8ALC130160006165002** se aceptó de forma definitiva la inscripción de la candidatura del señor **FELIPE RAFAEL CORONADO GUERRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 78.023.109, a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHIMÁ, DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA**, avalado por la Coalición conformada por el **PARTIDO POLÍTICO DE LA UNIÓN POR LA GENTE**, el **PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO** y **EL PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO**

1.5 Que, con ocasión de la elección de la nueva Mesa Directiva, este asunto lo asumió el Honorable Magistrado **ALFONSO CAMPO MARTÍNEZ**, Presidente del Consejo Nacional Electoral a partir del 28 de septiembre de 2023.

2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

2.1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA.

Radicado No. **CNE-E-DG-2023-031529**.

El Consejo Nacional Electoral se encuentra facultado para conocer del caso *sub examine* en virtud de los artículos 108 y 265 de la Constitución Política de Colombia, los cuales establecen que

“ARTICULO 108. El Consejo Nacional Electoral reconocerá Personería Jurídica a los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos. Estos podrán obtenerlas con votación no inferior al tres por ciento (3%) de los votos emitidos válidamente en el territorio nacional en elecciones de Cámara de Representantes o Senado. Las perderán si no consiguen ese porcentaje en las elecciones de las mismas Corporaciones Públicas. Se exceptúa el régimen excepcional que se estatuya en la ley para las circunscripciones de minorías étnicas y políticas, en las cuales bastará haber obtenido representación en el Congreso.

(...)

Toda inscripción de candidato incurso en causal de inhabilidad, será revocada por el Consejo Nacional Electoral con respeto al debido proceso.

(...) (Subrayado fuera de texto original)

(...) **ARTÍCULO 265.** El Consejo Nacional Electoral regulará, inspeccionará, vigilará y controlará toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos, garantizando el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden, y gozará de autonomía presupuestal y administrativa. Tendrá las siguientes atribuciones especiales:

(...)

12. Decidir la revocatoria de la inscripción de candidatos a Corporaciones Públicas o cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de que aquellos están incursos en causal de inhabilidad prevista en la Constitución y la ley. En ningún caso podrá declarar la elección de dichos candidatos. (Subrayado fuera de texto original)

(...)”

2.2. Ley 617 del 2000.

ARTICULO 37. INHABILIDADES PARA SER ALCALDE. El artículo 95 de la Ley 136 de 1994, quedará así:

"Artículo 95. Inhabilidades para ser alcalde. No podrá ser inscrito como candidato, ni elegido, ni designado alcalde municipal o distrital: (...)

3. Quien dentro del año anterior a la elección haya intervenido en la gestión de negocios ante entidades públicas del nivel municipal o distrital o en la celebración de contratos con entidades públicas de cualquier nivel en interés propio o de terceros, siempre que los contratos deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio o distrito. Así mismo, quien dentro del año anterior haya sido representante legal de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social en el régimen subsidiado en el respectivo municipio o distrito.”.

2.3. Ley 1437 de 2011.

“ARTÍCULO 40. PRUEBAS. Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo.

(...)”

3. PRUEBAS

Con la solicitud de revocatoria de la inscripción se aportó el siguiente elemento probatorio:

- 3.1.** Derecho de petición interpuesto por la fundación Juventudes Dinámicas ante **ADEMACOR**.
- 3.2.** Poder otorgado a la señora Milagros Mercedes Mause Mejía, por parte del señor Carlos Enrique Velásquez García.

4. CONSIDERACIONES

El inciso quinto del artículo 108 de la Constitución Política dispone que aquellas inscripciones de candidatos que se encuentren incurso en causal de inhabilidad, serán revocadas por el Consejo Nacional Electoral, con respeto al debido proceso. En concordancia, el numeral 12 del artículo 265 atribuye a esta Corporación la responsabilidad de llevar los procesos mediante los cuales se decida la revocatoria de la inscripción de candidatos a Corporaciones Públicas o cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de la causal de revocatoria Constitucional o Legal en la que haya incurrido el candidato.

Con lo anterior, se tiene que el artículo 37 de la Ley 617 del 2000 establece algunas causales por las cuales un ciudadano no podrá ser inscrito como candidato a la Alcaldía Municipal. Así, para el caso concreto, el numeral 3° de la precitada norma dispone que quien dentro del año anterior a la elección haya intervenido en la gestión de negocios ante entidades públicas del nivel municipal o en la celebración de contratos con entidades públicas de cualquier nivel en interés propio o de terceros, siempre que los contratos deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio, no podrá ser inscrito como candidato, ni elegido, como Alcalde Municipal, por lo cual, esta autoridad electoral podrá revocar la inscripción como mecanismo de protección a los principios democráticos y el interés público.

En virtud de lo anterior, cuando se vislumbre por parte del Consejo Nacional Electoral la concurrencia de algún presupuesto configurativo del incumplimiento de la norma electoral

Radicado No. **CNE-E-DG-2023-031529**.

señalada precedentemente, le corresponderá entonces comprobar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que le permitan determinar o no, si se revoca la inscripción del candidato.

Por tanto, en concordancia con la denuncia presentada por el ciudadano la señora **MILAGROS MERCEDES MAUSA MEJÍA**, con cédula de ciudadanía No 1.067.935.219 y tarjeta profesional No. 315.079 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderada del señor **CARLOS ENRIQUE VELÁSQUEZ GARCÍA**, se concluye que existen indicios para avocar conocimiento de la solicitud de revocatoria de inscripción del candidato **FELIPE RAFAEL CORONADO GUERRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 78.023.109, a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHIMÁ, DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA**, avalado por la Coalición conformada por el **PARTIDO POLÍTICO DE LA UNIÓN POR LA GENTE**, el **PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO** y **EL PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO**, al considerar el despacho que se configura posiblemente el presupuesto para incurrir en el numeral 3° del artículo 37 de la Ley 617 del 2000, teniendo en cuenta que el denunciado presuntamente hizo parte de la Junta Directiva de la **ADEMACOR** y que posiblemente pudo haber realizado alguna gestión de negocios en representación de la misma ante alguna entidad pública del nivel municipal, por lo que ordenará las pruebas que se estimen conducentes, pertinentes y útiles, para refrendar los hechos manifestados por el solicitante.

En consecuencia, el Consejo Nacional Electoral a través del Magistrado Sustanciador,

ORDENA:

ARTÍCULO PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO de la solicitud de **REVOCATORIA DE INSCRIPCIÓN** de la candidatura del señor **FELIPE RAFAEL CORONADO GUERRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 78.023.109, a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHIMÁ, DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA**, avalado por la Coalición conformada por el **PARTIDO POLÍTICO DE LA UNIÓN POR LA GENTE**, el **PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO** y **EL PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO**, por presuntamente incurrir en la causal de inhabilidad consagrada en el numeral 3° del artículo 37 de la Ley 617 del 2000, con ocasión de las elecciones de autoridades locales a celebrarse el 29 de octubre de 2023, dentro del expediente con radicado **No. CNE-E-DG-2023-031529**.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER al candidato y a los Partidos Políticos que conforman la Coalición avaladora, a saber, el **PARTIDO POLÍTICO DE LA UNIÓN POR LA GENTE**, el **PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO** y **EL PARTIDO LIBERAL**

Radicado No. **CNE-E-DG-2023-031529**.

COLOMBIANO, el término de dos (2) días hábiles contados a partir de la comunicación de este Auto, para que ejerzan el derecho de contradicción y defensa, en relación con la causal de revocatoria de inscripción de candidatura contenida en el numeral 3° del artículo 37 de la Ley 617 del 2000, en la que presuntamente se encuentra incurso el señor **FELIPE RAFAEL CORONADO GUERRA**.

PARÁGRAFO: En el acto de la comunicación **REMÍTASE** copia íntegra digital del expediente.

ARTÍCULO TERCERO: DECRETAR las siguientes pruebas de oficio, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011:

- a) Por conducto de la Secretaría Ejecutiva del Despacho, **INCORPORAR** al expediente la copia de todos los formularios y documentos electorales expedidos en el marco de la inscripción de la candidatura del ciudadano **FELIPE RAFAEL CORONADO GUERRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 78.023.109, incluidos los formularios E-6, E-8 y sus anexos con ocasión de las elecciones celebradas el próximo 29 de octubre de 2023.
- b) **REQUERIR** a la **ASOCIACIÓN DE MAESTROS Y TRABAJADORES DE LA EDUCACION DE CÓRDOBA, "ADEMACOR"**, para que en el término de dos (2) días siguientes a la comunicación de este Auto, acredite la calidad y las funciones del señor **FELIPE RAFAEL CORONADO GUERRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 78.023.109, dentro de la Asociación.

En el mismo sentido, **CERTIFICAR** si el mismo adelantó alguna gestión de negocio o contrato ante alguna Entidad Estatal del Municipio de **CHIMÁ, DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA**.

Así mismo, se solicita **REMITIR** los Estatutos de la Asociación, conjuntamente con un Certificado de Existencia y Representación actualizado.

Adicionalmente que informe y soporte si el candidato **FELIPE RAFAEL CORONADO GUERRA** es empleado público o no, y en caso de no serlo, acredite el tipo de vínculo que tiene con **ADEMACOR** y si a su vez, este candidato suscrita contratos con la administración municipal de Chima.

Radicado No. CNE-E-DG-2023-031529.

- c) **REQUERIR** a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHIMÁ, DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA** para que en el término de dos (2) días siguientes a la comunicación de este Auto **INFORME** si el señor **FELIPE RAFAEL CORONADO GUERRA**, en representación de la **ASOCIACIÓN DE MAESTROS Y TRABAJADORES DE LA EDUCACION DE CÓRDOBA, "ADEMACOR"**, adelantó alguna gestión de negocio o contrato ante la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHIMÁ, DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA**.

ARTÍCULO CUARTO: Por intermedio de la Subsecretaría de esta Corporación **LÍBRENSE** los oficios respectivos para el cumplimiento de lo ordenado en este proveído.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNÍQUESE el presente Auto, por conducto de la Subsecretaría de esta Corporación, a los siguientes ciudadanos y entidades:

- a) A la quejosa, **MILAGROS MERCEDES MAUSA MEJÍA**, al correo electrónico: sjiabogada@hotmail.com
- b) Al **MINISTERIO PÚBLICO** a los correos electrónicos: notificaciones.cne@procuraduria.gov.co, rbustos@procuraduria.gov.co, phiguera@procuraduria.gov.co, pihima@hotmail.com y rbustosbrasbi1@yahoo.com.
- c) A la coalición conformada por el **PARTIDO DE LA UNION POR LA GENTE PARTIDO DE LA U - PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO -PARTIDO LIBERAL COLOMBIA**, a los correos electrónicos: arnulfomon54@hotmail.com dinaramosamador@gmail.com

- d) Al candidato,

CIUDADANO	CORREO ELECTRÓNICO
Felipe Rafael Coronado Guerra	0810@hotmail.com ¹

- e) A la asociación, **ADEMACOR**:

ENTIDAD	CORREO ELECTRÓNICO
Asociación de Maestros y Trabajadores de la Educación de Córdoba.	ademacor08@gmail.com

- f) A la Alcaldía Municipal de Chimá, Cordobá:

¹ Correo electrónico tomado de la página de inscripciones de candidato dispuesta por la Registraduría Nacional del Estado Civil: <https://inscripcioncandidatos2023.registraduria.gov.co/>

Radicado No. **CNE-E-DG-2023-031529**.

ENTIDAD	CORREO ELECTRÓNICO
Alcaldía Municipal de Chimá, Córdoba:	contactenos@chima-cordoba.gov.co

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en la página web del Consejo Nacional Electoral y de la Registraduría Nacional del Estado Civil la existencia de la presente actuación administrativa, para los efectos del artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: DISPONER de los correos electrónicos atencionalciudadano@cne.gov.co y cnerevocatorias@gmail.com para el envío de descargos, memoriales, pruebas y demás solicitudes en el marco del presente procedimiento de revocatoria.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente auto NO procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ALFONSO CAMPO MARTÍNEZ
Presidente

Revisó: Roberto Jose Rodriguez Carrera – Asesor /Mora 
Proyectó: Gabriela Alejandra Viloría Maury 
Radicado: CNE-E-DG-2023-031529.